



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 54/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lino de Oca Jiménez, contra la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El capitán Lino de Oca Jiménez (actual recurrente), y de servicio en la cárcel Najayo-Hombres, fue acusado de la muerte del penado Rolando Florián Feliz, en un incidente violento acaecido la noche del dieciséis (16) de mayo de dos mil nueve (2009) en una celda del referido recinto carcelario. Los familiares del extinto recluso (su madre, hermanos y parejas sentimentales, actuales recurridos) presentaron un querrellamiento penal por asesinato y se constituyeron en actor civil. El Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal ordenó apertura a juicio y el asunto fue enviado al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual condenó al recurrente a ocho (8) años de reclusión mayor y a una indemnización civil en favor de los familiares del occiso, mediante su Sentencia núm. 109/2013, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Este fallo judicial fue recurrido en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual ratificó mediante su Sentencia núm. 294-2013-00426, emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la condena penal y modificó parcialmente la decisión rendida en primer grado en cuanto al aspecto civil. Se interpuso en contra de esta decisión judicial un recurso de casación que resultó declarado inadmisibile



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	mediante la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lino de Oca Jiménez, contra la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lino de Oca Jiménez; a la parte recurrida Carmen Feliz vda. Florián y compartes y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra: 1) Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y 2) Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa interpusieron una demanda en responsabilidad civil y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1076-2011-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de febrero de dos mil once (2011).</p> <p>No conformes con la anterior decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) uno principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); b) uno incidental por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa. En relación al recurso incidental se declaró el defecto de los recurrentes y el principal fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso formal recurso de casación contra la misma, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 258, por considerar que el mismo no excede el valor de doscientos (200) salarios mínimos. En contra de la Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), se interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra: 1) Sentencia núm. 2014-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y 2) Sentencia núm. 258, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); y a los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurridos, Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y Eduarda Virgen Roa Díaz (sucesores de Anastacia Veloz), contra la Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la documentación aportada al presente expediente se ha podido determinar que la señora Anastacia Veloz era propietaria de una extensión de 11,927.63 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao, Jarabacoa. Al morir ésta en mil novecientos sesenta y dos (1962), sus únicos sucesores, los señores Ramón Antonio Roa Veloz y José Eugenio Roa Veloz, pasaron a poseer cada uno una mitad de la referida parcela, mediante la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veintiséis (26) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962). Al morir los sucesores directos de la señora Anastacia Veloz, sus nietos pasaron a poseer de hecho las referidas porciones de la parcela núm. 112: los co-recurrentes Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz (sucesores de Ramón Antonio Roa Veloz) y los cinco hijos del Sr. José Eugenio Roa Veloz, la otra porción de la parcela.</p> <p>Los co-recurridos María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor M. Ramírez Núñez, viuda e hijos respectivamente del señor Víctor Manuel Ramírez Abreu (fallecido) alegan que este último adquirió mediante compra (sin precisarse una fecha exacta) una extensión de terreno de la porción que correspondía a los sucesores del Sr. Ramón Antonio Roa Veloz. El Sr. Ramírez Abreu</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>vendió a su vez (en una fecha no precisada) una parte de la porción que adquirió mediante venta, a los señores Wilfredo Almanzar y Marcos Peña, quienes a su vez vendieron la porción comprada a la co-recurrida Junta de Distrito Municipal de Manabao, el ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008). El veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008), se expidió el Decreto de Registro núm. 2008-625 relativo al saneamiento realizado en mil novecientos sesenta y dos (1962) y a favor de la sucesión de la señora Anastacia Veloz, expidiéndose el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009) el Certificado de Títulos núm. 0300014592, por parte de la oficina del Registrador de Títulos de La Vega.</p> <p>Alegando que en el saneamiento de la referida parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 5 de Manabao se desconoció fraudulentamente su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de dicha parcela, los co-recurridos María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor M. Ramírez Núñez, viuda e hijos respectivamente del señor Víctor Manuel Ramírez Abreu (fallecido), interpusieron el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009) un recurso de revisión por causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual acogió el referido recurso y anuló el saneamiento realizado y se ordenó uno nuevo, mediante su decisión del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010). Este fallo a su vez, fue recurrido en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 349, emitida el trece (13) de junio de dos mil doce (2012), casó la decisión recurrida y la reenvió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual en su sentencia emitida el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), reiteró la decisión de anular el saneamiento inmobiliario practicado y dispuso la realización de uno nuevo. Esta decisión fue recurrida mediante un segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Sentencia núm. 118, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz, contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 118, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Anastacia Roa Díaz, Nicolás Roa Díaz, Adolfo T. Roa Díaz, Ramón Antonio Roa Díaz y a los recurridos, María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez, Víctor Manuel Ramírez Núñez, Héctor Rafael Ramírez Abreu y la Junta de Distrito Municipal de Manabao.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la razón social Inversionista



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Villasar, S. A., contra los señores Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, con relación a la parcela 110-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 1031, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008). Dicho tribunal acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la nulidad de la resolución dictada el trece (13) de octubre de dos mil cinco (2005), respecto de un proceso de pérdida de certificado de título; igualmente se ordenó la cancelación de varios certificados de títulos y el desalojo de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble anteriormente descrito.</p> <p>No conforme con dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación: 1) El veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), por los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul; y, 2) El trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), por el señor Jaime Remigio Perelló González, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 2012-5215, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Dr.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul; a la recurrida, sociedad comercial Inversionista Vilassar, S. A. S.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2016-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de fecha veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad por instancia de fecha veintiún (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicitando que se declare la nulidad del artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), por alegada violación a los artículos 6 y 39 de la Constitución.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). A esta audiencia comparecieron y presentaron sus respectivas conclusiones la parte accionante, los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como de la Procuraduría General de la República. Luego de estas actuaciones, el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	presidente del Tribunal Constitucional declaró el expediente en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez el veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153, de doce (12) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), modificado por la Ley núm. 112, de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), en virtud de la motivación que consta en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Ronny Gonzalo Placencio Jáquez, así como al Senado y a la Cámara de Diputados de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en el rechazo de una demanda en declinatoria por sospecha legítima interpuesta por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra los magistrados que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha demanda en declinatoria se originó en el curso de un proceso penal contra Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, marcado con el número de expediente 031-016-01-2010-02622, por violar varias disposiciones del Código Penal en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez.</p> <p>Contra la referida resolución, Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por considerar que le han sido vulnerados su derecho de defensa, y su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a causa de la falta de motivación de la decisión rendida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, y a la parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, así como a los jueces que conforman la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, Brunilda Castillo de Gómez, José Saúl Taveras Cannán y Wilson F. Moreta Tremols; al magistrado procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y al magistrado procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Robert Polanco Mesa, contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que, en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por la causa de despido injustificado interpuesta por el señor Robert Polanco contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) una sentencia en la cual declaró regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales incoadas y condenó a la compañía demandada al pago de algunos derechos adquiridos por el demandante.</p> <p>Contra dicha sentencia del Juzgado de Trabajo, se incoó un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; dicho tribunal en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, modificando la referida sentencia.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación, ocasión en la cual fue dictada la Sentencia núm. 397, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación, por la misma no cumplir con el artículo 641, del Código de Trabajo. Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Robert Polanco



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mesa, contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en razón de que el presente recurso no satisface con uno de los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Robert Polanco Mesa, y a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina cuando el señor Francisco de Jesús Polanco, mientras realizaba su jornada de trabajo para la empresa Emparedado Piantini, fue impactado por un vehículo. Como consecuencia de dicho accidente de trabajo, le fue concedida una pensión provisional por invalidez. Posteriormente, el señor Polanco interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que ordenó incluir el pago retroactivo consistente en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos con 00/100 (\$63,200.00), a consecuencia de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pensión de invalidez, decisión que fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resultó en la Sentencia núm. 160, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda; y al recurrido, Francisco de Jesús Polanco.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Vinicio Antonio de León, contra la Ordenanza núm. 322-12-37, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un desalojo efectuado bajo el amparo del Oficio núm. 791, de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), contra el señor Vinicio Antonio de León Montilla, quien alega que la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) había pactado con él un contrato de arrendamiento en mil novecientos noventa y ocho (1998) cuyos términos no se han



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cumplido, pese a que reconoce que la titularidad de los terrenos en cuestión pertenece a la referida universidad. En virtud de lo anterior, el señor Vinicio Antonio de León Montilla accionó en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, alegando la violación de su derecho al trabajo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución. Sin embargo, el tribunal de amparo declaró inadmisibles la referida acción, por lo cual, no conforme con tal decisión, el otrora accionante recurrió la misma en revisión constitucional de sentencia de amparo, cuestión que resuelve la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vinicio Antonio de León Montilla, contra la Ordenanza núm. 322-12-37, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme a las pautas esbozadas en la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vinicio Antonio de León Montilla contra la Ordenanza núm. 322-12-37 y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Vinicio Antonio de León Montilla contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y el Dr. Ángel Alejandro Mora, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Vinicio Antonio de León Montilla, y a los recurridos, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y Dr. Ángel Alejandro Mora.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winstong Rosario Marmolejos, contra la Sentencia núm. 00208-2015, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente, Winstong Rosario Marmolejos, ostentaba el rango de alférez de fragata de la Armada de la República Dominicana, hasta que el veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008), fue acusado de estar implicado en una banda que presuntamente se dedicaba a perpetrar atracos en el sector Villa Esfuerzo del municipio Santo Domingo Este. Se inició un proceso disciplinario que conllevó a la cancelación del nombramiento del recurrente. Seis (6) años después, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisibile por extemporáneo mediante su Sentencia núm. 00208-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winstong Rosario Marmolejos, contra la Sentencia núm. 00208-2015, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00208-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Winstong Rosario Marmolejos; a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario